

MATERIA: Pertinencia “Actualización Parque Eólico Las Viñas. RCA N° 3/2019”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 181/2020

Temuco, abril 20 de 2020

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. La Resolución Exenta N° 3 de fecha 12 de febrero de 2019 (Res. Ex. N° 3/2019), de la Comisión de Evaluación Ambiental de proyectos de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Parque Eólico Las Viñas”, cuyo titular es Enel Green Power del Sur SpA.

4. Resolución Exenta N°210 de fecha 17 de mayo de 2019 que aprueba cambio de domicilio del Titular del proyecto.

5. Resolución Exenta N° 37 de fecha 20 de enero de 2020 que aprueba cambio de representante legal del proyecto.

6. La solicitud de pertinencia de fecha 11 de febrero de 2020, presentada por el Sr. James Lee Stancampiano, en representación de la empresa Enel Green Power del Sur SpA, ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (“SEA de la Araucanía”), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del Proyecto “Actualización Parque Eólico Las Viñas”, que pretende introducir cambio al Proyecto “Parque Eólico Las Viñas”, citado en el Visto N° 3 anterior.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N°3/2019 se aprobó la DIA del proyecto “Parque Eólico Las Viñas”, que se ubica en la comuna de Renaico, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía y que consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica, a partir de la energía cinética del viento, la cual es captada mediante el movimiento de las aspas del aerogenerador, y posteriormente entregada al generador. El Proyecto estará conformado por 17 aerogeneradores de 3,45 MW de potencia cada uno, que en conjunto poseen una potencia nominal total de 58,65 MW, una línea eléctrica de media tensión soterrada (33 KV) que une a los aerogeneradores con la subestación elevadora del Parque Eólico Renaico. El proyecto no contempla subestación eléctrica propia y tampoco una línea de transmisión para evacuar la electricidad desde la subestación, por cuanto, hará uso de instalaciones de terceros para estos efectos.

La ubicación de las obras temporales y definitivas se presenta en la Tabla 1.

Tabla 1 Coordenadas de Obras temporales aprobadas por RCA N° 3/2019

Tipo de Obra	Obra o Instalación	Coordenadas UTM H 18	
		Este	Norte
Temporal	Instalación de Faena	716.522	5.820.543
		716.666	5.820.430
		716.621	5.820.310
		716.451	5.820.431
	Zona de Acopio de Materiales	716.451	5.820.431
		716.621	5.820.310
		716.596	5.820.245
		716.428	5.820.350
	Botadero	718.370	5.817.869
		718.474	5.817.895
		718.506	5.817.865
		718.515	5.817.801
	Planta de Hormigón	718.477	5.817.768
		719.021	5.819.115
		719.077	5.819.008
		719.021	5.818.957
	Zona 1 Lavado canoas camiones mixer	718.950	5.819.049
Zona 2 Lavado canoas camiones mixer	718.199	5.818.829	
Zona 3 Lavado canoas camiones mixer	716.761	5.820.374	
		Se ubica dentro de superficie de la planta de hormigón	
Permanentes	VÑ01	718.457	5.818.177
	VÑ02	718.952	5.818.654
	VÑ03	718.871	5.819.226
	VÑ04	718.728	5.819.707
	VÑ05	718.412	5.819.842
	VÑ06	718.180	5.818.584
	VÑ07	717.931	5.818.882
	VÑ08	717.671	5.819.169
	VÑ09	717.452	5.819.684
	VÑ10	717.169	5.819.953
	VÑ11	716.894	5.820.249
	VÑ12	716.439	5.819.894
	VÑ13	716.129	5.819.884
	VÑ14	717.602	5.821.343
	VÑ15	717.202	5.821.248
	VÑ16	717.087	5.821.895
	VÑ17	716.736	5.822.033

2. Que mediante la solicitud de pertinencia de fecha 11 de febrero de 2020, el representante Legal de la empresa Enel Green Power del Sur SpA., ha ingresado una pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), la que según los antecedentes aportados por el proponente considera efectuar las siguientes modificaciones:

2.1. Eliminación de 4 aerogeneradores y cambio del modelo de aerogeneradores: Se eliminan 4 aerogeneradores, considerando la instalación de un total de 13 aerogeneradores de 4,5 MW de potencia cada uno, logrando así una potencia instalada de 58,5 MW (0,15 MW menos que el Proyecto original). El detalle de los aerogeneradores que se eliminan y modifican se presenta a continuación en la Tabla 2.

Tabla 2 Detalle de aerogeneradores que se eliminan y/o modifican en su ubicación

ID	RCA (m)		ACTUALIZACIÓN (m)		DISTANCIA A LA ESTRUCTURA ORIGINAL (m)	COMENTARIO
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE		
VÑ01	718.457	5.818.177	718.457	5.818.177	0	SE MANTIENE
VÑ02	718.952	5.818.654	718.952	5.818.654	0	SE MANTIENE
VÑ03	718.871	5.819.226	718.870	5.819.227	1,4	SE MANTIENE
VÑ04	718.728	5.819.707	718.728	5.819.707	0	SE MANTIENE
VÑ05	718.412	5.819.842	718.412	5.819.842	0	SE MANTIENE
VÑ06	718.180	5.818.584	718.179	5.818.585	1,4	SE MANTIENE
VÑ07	717.931	5.818.882	717.931	5.818.882	0	SE MANTIENE
VÑ08	717.671	5.819.169	717.670	5.819.169	1	SE MANTIENE
VÑ09	717.452	5.819.684	717.451	5.819.684	1	SE MANTIENE
VÑ10	717.169	5.819.953	717.169	5.819.954	1	SE MANTIENE
VÑ11	716.894	5.820.249	716.894	5.820.249	0	SE MANTIENE
VÑ12	716.439	5.819.894	716.456	5.819.893	17	SE MODIFICA
VÑ13	716.129	5.819.884	716.155	5.819.881	26	SE MODIFICA
VÑ14	717.602	5.821.343	-	-	-	SE ELIMINA
VÑ15	717.202	5.821.248	-	-	-	SE ELIMINA
VÑ16	717.087	5.821.895	-	-	-	SE ELIMINA
VÑ17	716.736	5.822.033	-	-	-	SE ELIMINA

En resumen, se reducen el número de aerogeneradores de 17 a 13 y se cambia el modelo del aerogenerador por uno Goldwind, modelo GW155-4,5MW. A continuación, en la Tabla 3 se presentan los detalles de las especificaciones técnicas que se modifican en los aerogeneradores de la actualización.

Tabla 3 Especificaciones RCA y actualización en pertinencia de ingreso al SEIA

ítem	RCA	Actualización Pertinencia
Potencia nominal	3,45 MW	4,5 MW
Factor de potencia	0,93	0,95
Velocidad de generación	3 m/s	2,5 m/s
Velocidad de desconexión	22,5 m/s	24 m/s
Altura máxima de buje	132	130
Velocidad de giro nominal de rotor	6,6-12,5 rpm	9,5 rpm
Número de aspas	3	3
Longitud de pala	68	77,5
Diámetro de rotor	136	155
Diámetro de la base	4,15	5,36
Área de barrido total	61.744 m ²	61.315 m ²
Nivel de potencial sonora	105,5 dBA	108 dBA

Asimismo, se reduce a 13 el número de plataformas y se modifican las dimensiones de las mismas, aumentando aproximadamente en 350 m² cada una. Al eliminar 4 plataformas, se disminuye la superficie de intervención total en aproximadamente 4,34 m². Todo lo demás se mantiene sin modificaciones.

2.2. Fecha de inicio de construcción: La nueva fecha de construcción se estima para Julio del 2020.

2.3. Disminución de superficies: La actualización reducirá el número de aerogeneradores, y por tanto de fundaciones y plataformas. Del mismo modo, se disminuye la superficie de intervención de caminos internos y de la línea de media tensión. Asimismo, se reduce la instalación de faenas y sus áreas de acopio y se elimina la planta de hormigón. En la Tabla 4, se presenta el detalle de las superficies aprobadas por RCA y la actualización propuesta.

Tabla 4 Superficie autorizada por RCA y superficie actualizada por consulta de pertinencia

OBRA	RCA (m ²)	ACTUALIZACIÓN (m ²)
Instalación de Faenas y Acopios	25.000	20.500
Caminos internos	73.600	67,440
LMT	30.100	11.980
Planta Hormigón	10.000	0
Edificio de Control	53,04	0

Las modificaciones consideran la utilización de las oficinas del parque eólico Renaico y respecto de los caminos, disminuyen de 12,5 km a 8,43 km y el área de utilización disminuye de 7,36 ha a 6,744 ha, considerando una ampliación media de 8 m.

La instalación de faenas del proyecto original tenía una superficie de 25.000m². La superficie total aproximada de la nueva instalación de faenas, más el área de acopio de material suma 20.500 m² con una superficie edificada de 523,6 m².

Adicionalmente, se considera la eliminación de la planta de hormigón, ya que el abastecimiento será realizado a través de camiones mixer en plantas autorizadas de la región.

2.4. Modificación de coordenadas UTM en Datum WGS 84: Considerando las modificaciones indicadas anteriormente, se modifican las coordenadas de: instalación de faenas, zona de acopio de materiales y los aerogeneradores.

A continuación, en tabla 5 se presentan las coordenadas de la instalación de faenas.

Tabla 5 Coordenadas aprobadas por RCA de la instalación de faenas y actualización por consulta de pertinencia

ID	RCA (m)		ACTUALIZACIÓN (m)	
	Este	Norte	Este	Norte
V1	716.522	5.820.543	716.500	5.820.568
V2	716.666	5.820.430	716.617	5.820.478
V3	716.621	5.820.310	716.608	5.820.464
V4	716.451	5.820.431	716.548	5.820.363
V5	--	--	716.462	5.820.423
V6	--	--	716.461	5.820.419
V7	--	--	716.443	5.820.424
V8	--	--	716.438	5.820.456

La zona de acopio, también se desplaza y reduce su superficie. En la Tabla 6 se presentan los vértices de la zona de acopio.

Tabla 6 Modificación de las coordenadas de la zona de acopio materiales, equipos en tránsito y herramientas

ID	RCA (m)		Actualización (m)	
	Este	Norte	Este	Norte
V1	716.451	5.820.431	716.594	5.820.444
V2	716.621	5.820.310	716.543	5.820.480
V3	716.596	5.820.245	716.568	5.820.513
V4	716.428	5.820.350	716.615	5.820.477

Los aerogeneradores tendrán mínimos cambios en cuanto a la ubicación original, se eliminan 4 posiciones y se desplazan 2. A continuación se presentan los vértices de los aerogeneradores.

Tabla 7 Coordenadas de los aerogeneradores según RCA y actualización por consulta de pertinencia

ID	RCA (m)		ACTUALIZACIÓN (m)	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
vÑ01	718.457	5.818.177	718.457	5.818.177
vÑ02	718.952	5.818.654	718.952	5.818.654
vÑ03	718.871	5.819.226	718.870	5.819.227
vÑ04	718.728	5.819.707	718.728	5.819.707
vÑ05	718.412	5.819.842	718.412	5.819.842
vÑ06	718.180	5.818.584	718.179	5.818.585
vÑ07	717.931	5.818.882	717.931	5.818.882
vÑ08	717.671	5.819.169	717.670	5.819.169
vÑ09	717.452	5.819.684	717.451	5.819.684
vÑ10	717.169	5.819.953	717.169	5.819.954
vÑ11	716.894	5.820.249	716.894	5.820.249
vÑ12	716.439	5.819.894	716.456	5.819.893
vÑ13	716.129	5.819.884	716.155	5.819.881
vÑ14	717.602	5.821.343	-	-
vÑ15	717.202	5.821.248	-	-
vÑ16	717.087	5.821.895	-	-
vÑ17	716.736	5.822.033	-	-

2.5. Mano de obra: Se reduce de 400 a 100 trabajadores

2.6. Permisos ambientales sectoriales:

- a) Permiso Ambiental Sectorial del artículo 138 del D.S. 40/2012: Se trata del mismo sistema de tratamiento presentado durante el proceso de evaluación ambiental, pero se considera un peak de 100 trabajadores con una dotación de 150 l/día, la capacidad de la fosa será de 20 m³ dada por la disponibilidad actual de tamaño en el mercado.
- b) Permiso Ambiental Sectorial del artículo 140 del D.S. 40/2012: Como consecuencia del desplazamiento de la IF, se modifica la ubicación levemente del patio de salvataje que alberga el patio de residuos domiciliarios y de residuos industriales no peligrosos. Sin perjuicio de lo anterior, se ubicará al interior de la instalación de faena.
- c) Permiso Ambiental Sectorial del artículo 149 del D.S. 40/2012: Como consecuencia del cambio de disposición de caminos y eliminación de obras del proyecto se modifica el PMF. En el Anexo 4 de la Consulta de Pertinencia se desarrolla la actualización del Permiso Ambiental Sectorial, con una reducción de afectación de 18,04 a 11,6 hectáreas. Adicionalmente, los detalles serán presentados a CONAF para su aprobación por ventanilla.
- d) Permiso Ambiental Sectorial del artículo 160 del D.S. 40/2012: Dada la disminución de aerogeneradores y obras, disminuye el área afecta al PAS 160 dentro de los predios evaluados en la RCA. Del mismo modo hay una modificación de la superficie como producto del cambio del tipo de aerogenerador. En el Anexo 4 de la Consulta de Pertinencia se desarrolla la actualización de este Permiso Ambiental Sectorial. Adicionalmente, los detalles serán presentados a la Autoridad para su aprobación por ventanilla.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Actualización Parque Eólico Las Viñas” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

4.1. El literal b.1) referido a líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje. Al respecto, la citada disposición señala que “Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.

4.2. El literal c), referido a “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

5. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 1° de precedente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 3/2019. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis añadido). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

8. Que, en este caso, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1. Ninguna de las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; tampoco existen partes, obras y acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente que en conjunto con las partes, obras y acciones consultadas mediante esta consulta de pertinencia, configuren alguno de los proyectos o actividades listado en el artículo 3 del RSEIA.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1. y g.2., en relación al artículo 3 letras b.1) y c) todos del RSEIA.

8.2. En relación al criterio dispuesto por la letra g.3. del artículo 3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

8.2.1. Que respecto de la eliminación de los cuatro aerogeneradores VÑ14, VÑ15, VÑ16 y VÑ17, no se considera una modificación significativa desde el punto de vista ambiental, toda que se eliminan partes y obras del proyecto y como consecuencia se disminuyen las superficies a intervenir. Asimismo, respecto de las modificaciones de los aerogeneradores VÑ12 y VÑ13 se considera un ajuste asociado a la ingeniería de detalles, que se ejecuta sobre áreas ya evaluadas ambientalmente, por lo que no constituye una modificación significativa desde el punto de vista ambiental.

8.2.2. Que, respecto del cambio de modelo de aerogeneradores, dado que se eliminan cuatro, se prevé la generación de una potencia instalada de 58,5 MW, lo cual implica una disminución de 0,15 MW respecto que el proyecto original, por lo que no se considera una modificación significativa desde el punto de vista ambiental.

8.2.3. La disminución de la superficie y modificación de coordenadas UTM, asociadas a la instalación de faenas y acopios, caminos internos, línea de media tensión, eliminación de la planta de hormigón y edificio de control, no se considera una modificación significativa desde el punto de vista ambiental, toda vez que disminuye la superficie a intervenir por el proyecto y modifica las coordenadas dentro de superficies ya evaluadas ambientalmente.

8.2.4. Respecto las modificaciones asociadas a los Permisos Ambientales Sectoriales de los artículos 138, 140, 149 y 160 del RSEIA, y en particular los PAS 138, 140 se consideran ajuste por lo que no constituyen una modificación significativa desde el punto de vista ambiental; y respecto del PAS 149 y 160 se considera una disminución encada uno de los casos en las superficies a intervenir, por lo que no se considera una modificación significativa desde el punto de vista ambiental.

8.2.5. Que el titular ha presentado una actualización del estudio de ruido en el Anexo 2 de la Consulta de Pertinencia considerando los cambios en las características de los aerogeneradores, en el cual se da cuenta del cumplimiento normativa en escenarios diurno y nocturno, para la fase de operación, por lo que no se considera una modificación significativa desde el punto de vista ambiental.

8.2.6. Que el titular ha presentado en el Anexo 3 de la Consulta de pertinencia análisis del efecto Shadow Flicker (sombra parpadeante sobre los receptores del área de influencia del Proyecto) en comparación con lo evaluado en la DIA del proyecto original, como consecuencia de la disminución de aerogeneradores y el aumento de altura y aspas de los aerogeneradores. En el estudio, se concluye que, a partir de las modificaciones propuestas para el Proyecto Parque Eólico Las Viñas, el proyecto cumple la normativa de referencia en el caso real, por lo que no se considera una modificación significativa desde el punto de vista ambiental.

Las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados. Por lo que el titular debe mantener todas las medidas ambientales implementadas para el proyecto. Además, la pertinencia no modifica la tipología del proyecto, los cambios se han proyectado en predios identificados, descritos como área de influencia y evaluados en el marco de la evaluación ambiental, no altera la geomorfología e hidrología del área, las emisiones de ruido no superan los niveles máximos permitidos por la normativa vigente, no se afecta flora, ni vegetación ni fauna silvestre en categoría de conservación, no se afecta población cercana al proyecto en ninguna de las dimensiones del medio humano, no se afecta población protegida cercana al área de influencia del proyecto y no se afecta el patrimonio arqueológico, patrimonial y cultural.

8.3. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el Proyecto “Parque Eólico Las Viñas” se evaluó en el SEIA mediante una DIA, instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

10. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

11. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Actualización Parque Eólico Las Viñas. RCA N° 3/2019”, comuna de Renaico presentada por el Sr. James Lee Stancampiano, en representación de la empresa Enel Green Power del Sur SpA., no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2°.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4°.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/dus

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA